En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia delos Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Marcelo Fernando PERAL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., L. V. C/ O., T. E./ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 193 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10132/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 101.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La Sra. Jueza de grado rechazó la demanda iniciada por la Sra. L. V. A. DNI X., contra la Sra. T. E. O. CUIT X., e intimó a la accionada a confeccionar nuevos recibos de sueldo de conformidad con lo establecido en el art. 21 ley 26.844 (Estatuto del Personal de Casas Particulares) y ajustados al presente pronunciamiento, determinando el rubro zona desfavorable, a fin de ser entregados a la Sra. L. V. A. DNI X., en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN).

Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte actora. Se agravia la parte actora en el rechazo que hiciera el *a quo* de la zona desfavorable. Refiere que dicho rubro es obligatorio para todos los empleadores.

Dice que el monto pagado por la empleadora supera el mínimo legal puesto que los montos que se establecen por la Comisión Nacional de Trabajo para

el personal de las casas particulares son montos mínimos, pero por sobre ellos no hay ninguna prohibición de pagar más.

Indica que ambas partes están de acuerdo que el salario básico abonado por la empleadora supera el mínimo legal, pero también en que no se ha discriminado el rubro zona desfavorable porque no se ha pagado. Explica que ambas partes solicitaron que se trate la cuestión de puro derecho.

Hace referencia a la arbitrariedad de la sentencia. Cita una parcela de la sentencia y hace cuestionamientos asertivos.

Dice que tan contradictorio resulta el fallo que la sentencia manda a realizar los recibos conforme a derecho pero rechaza la demanda, porque si bien se encuentran mal confeccionados, según la posición del *a quo* dentro del rubro básico se encuentra el rubro zona desfavorable, no así el rubro vacaciones o SAC.

Manifiesta que el Sr. Juez de grado ha tomado como cierto los dichos de la demandada en cuanto explica el procedimiento para la obtención del recibo de pago ante la AFIP. Que dentro del detalle de la remuneración se consigna un casillero que debe ser llenado con un monto por el empleador al lado de la leyenda consignada por el ente recaudador como básico permitiendo agregar los rubros vacaciones y sac, ninguno más. Que ante el mecanismo de confección de recibo de sueldo impuesto por la AFIP, éste no le permite completar el organismo incluir zona desfavorable ya que no está dentro de los ofrecidos para agregar.

Refiere que se encontraba en cabeza de la demandada la acreditación de los extremos sobre los que fundó sus defensas, carga que no se cumplió en la especie, ni siquiera como medida para mejor proveer que hubiera sido conducente para el proceso y no la pericial contable.

Considera que no ha considerado o dado a entender que la demandada ha abonado un salario superior al básico, y tampoco es necesario probar que si se acompañaron los recibos de los haberes. Indica que lo agravia que ello colisione con el principio de buena fe laboral, y concluye que reclamar por los derechos laborales no agravia ningún principio.

3.- Tratamiento de los agravios.

3.1.- Cuestión preliminar: arbitrariedad de la sentencia. Entiende el quejoso que la resolución en crisis es arbitraria. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *Litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.2.- El rubro zona desfavorable. Asiste razón al apelante en torno a que el rubro zona desfavorable para la zona patagónica resulta aplicable al caso de conformidad al art. 1 de la Comisión Nacional de Trabajo.

Como ha sostenido el STJ de Chubut, el adicional por zona reúne las características de permanencia, generalidad y habitualidad (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut Sala Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, de Familia, Rural y Minería, 04/06/2020, B., J. J. y Otros c. Instituto de Seguridad Social y Seguros y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa, LLPatagonia 2020 (noviembre), 12, TR LALEY AR/JUR/21583/2020) y debe ser "percibido" por el trabajador y "adicionado" en los recibos de haberes.

En lo que refiere a *la percepción del rubro* ha quedado claro, con la pericia contable de fs. 65 y vta. y la contestación de la impugnación de 69 y vta., que desde el 01 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020 la parte actora ha cobrado el adicional por zona desfavorable partiendo de la base del "salario básico".

En este marco, la invocación de haberes superiores por parte de la actora debió haber gozado de un correlato probatorio que en autos brilla por su ausencia, lo que sella la suerte adversa de la queja.

Por su parte**,** con relación a la *incorporación del rubro zona desfavorable en los recibos de haberes*, la contradicción que intenta poner en evidencia el apelante no existe desde el plano lógico. La obligación del empleador de pagar los haberes resulta divergente e independiente de la obligación de emitir los certificados de trabajo de manera correcta.

El Sr. Magistrado de grado ha hecho referencia al cumplimento defectuoso de esta última, estableciendo ese deber en la sentencia de grado, en base a sus facultades jurisdiccionales.

En conclusión, entiendo que el razonamiento del *a quo*, en torno a que nada adeuda la Sra. T. E. O. a la Sra. V. A. por diferencia en el pago de la zona desfavorable resulta apropiado en base a las reglas de la lógica y conforme al escaso marco probatorio desplegado en autos. Idéntica percepción guardo en torno a la decisión de obligar a la demandada a confeccionar correctamente los recibos.

3. 3.- Otros agravios. Con relación al agravio vinculado con la aplicación del principio de buena fe laboral, las afirmaciones de la apelante resultan dogmaticas y carentes de sustento serio, sin dejar de mencionar que la quejosa ha recurrido a preguntas asertivas que no se condicen con la tecnicidad que requiere el recurso.

Idéntica suerte corre la afirmación de que reclamar por los derechos laborales no agravia ningún principio, lo que constituye una verdad de perogrullo, y la referencia acerca de la medida de mejor proveer que el Juez debió efectivizar, pues esta última constituye una facultad privativa del judicante, otorgada por el CPCC para los casos y supuestos en los que el Magistrado lo considere pertinente.

3.4. Conclusión. Corolario de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios que fundan el recurso y rechazar el mismo, confirmado la sentencia de grado en todos sus términos.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

5.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados R. J. M C. y R. A. S., en conjunto, el 30 %; y los del abogado G. V. C. en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento de los agravios de la actora

2.1 – Sentencia arbitraria

Se dice en la queja que se ha dictado una sentencia *arbitraria*.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -on respecto a este tema- que *sólo el error palmario y*

fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

2.2 – <u>El recibo de sueldo</u>

La actora apela la sentencia que rechaza la demanda que fuera incoada reclamando el pago del rubro *"Zona Desfavorable"* que corresponde abonar al personal encuadrado en el "Estatuto para el Personal de Casas Particulares" (Ley 26.844) que presta sus labores en esta zona.

Indica en su memorial que la agravia que el Sr. Magistrado de grado haya fundado su rechazo en el hecho de que la empleadora abonó un salario que se encontraba por sobre los montos mínimos. Afirma que "… *con este criterio, absolutamente nadie debería reclamar por sus derechos, en caso que algún rubro pudiera ser compensado y eso no es así, por que los convenios o la ley solo establecen los mínimos legales que se debe pagar y ello sin perjuicio de los adicionales que correspondan por ley*…" (conf. fs. 90, 2º párrafo).

Adelanto que disiento con mi estimado colega que me precede en el voto, pues consideró que no le asiste razón a la apelante.

Así las cosas, tengo ante mí los recibos adjuntados al expediente (fs. 04/27) donde se observa que la empleadora imputó en forma habitual la totalidad del pago de la remuneración al rubro "Básico". Destaco que los mismos no han sido desconocidos por la empleadora demandada.

Ahora bien, destaco que de los mismos surge que en aquellos períodos en los que correspondía abonar el aguinaldo o el adicional por vacaciones, la demandada procedió a discriminar el pago imputando las sumas al rubro "SAC" (ver fs. 08, 14, 21 y 26) como "Vacaciones" (ver fs. 07) según correspondiera.

La doctrina ha indicado "…*no es dable olvidar que, salvo confesión judicial, el recibo de pago suscripto por el trabajador es el único medio idóneo para acreditar el pago regular del salario (conf. López, Justo, "El salario", p. 336; Etala, Carlos A., "Contrato de trabajo", p. 298; Rubio, Valentín, "Régimen legal del contrato de trabajo", p. 138; CNTrab., sala II, 30/12/91, "L. c. Mazzarello", DT, 1992-A, 438;*

sala III, 15/9/88, "Converti c. Enrique Arizu e hijos", TySS, 1988-1002; sala X, 29/4/99, "Troulle c. Instituto Tecnológico de Buenos Aires", DT, 1999-B, 2294)…" (conf. POSE, Carlos, *"Sobre el valor probatorio de las constancias insertas en el recibo de sueldo"*, DT2000-B-1588, LLOnline AR/DOC/21861/2001).

Queda claro que la empleadora -cuando fue necesario- discriminó en los recibos de sueldo los rubros que abonó y en ninguno de los que fueran agregados al expediente surge que se hubiere imputado pago alguno a *"Zona Desfavorable"*.

La demandada alega que no realizó imputación a otros rubros en los recibos de sueldo que no fueran "Básico", "Vacaciones" y "SAC" porque el sistema de AFIP no se lo permitía (conf. fs. 39 párrafo 07).

Ahora bien, al observar el recibo de liquidación final (fs. 04), si bien la empleadora procedió a imputar la totalidad de la suma abonada al rubro "Básico", en el apartado Observaciones procedió a discriminar la totalidad de los rubros abonados con la correspondiente imputación del monto abonado.

Destaco que el hecho de que se hubiere abonado como "Básico" una suma superior al mínimo de ley, no habilita a que se compense el excedente con el rubro reclamado (o cualquier otro rubro). De convalidarse dicho proceder, se estaría desvirtuando la principal función que hemos destacado que cumple el recibo de sueldo.

En consecuencia, ha quedado acreditado en autos que no se ha abonado a la actora el rubro *"Zona Desfavorable"*. Lo hasta aquí dicho constituye fundamento suficiente para proponer al Acuerdo el acogimiento del agravio en tratamiento.

En cuanto al monto de condena, tomaré en cuenta la liquidación practicada por el perito contador a fs. 65/65 vta, por ajustarse a la normativa vigente. En consecuencia, la demanda prosperará por la suma de $ 83.495,99 (Ochenta y

tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 99/100). Deberán computarse intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el B. del C. S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16).

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos precedentemente expuestos, es mi conclusión que corresponde: **A) REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto ha rechazado la demanda; **B) HACER LUGAR** a la demanda incoada por la actora en reclamo del rubro "Zona Desfavorable" y **C) CONDENAR** a la demandada T. E. O. a pagar a la actora L. V. A. la suma de **$ 83.495,99 (Ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 99/100)**, por los períodos no prescriptos de las sumas no abonadas correspondiente al rubro **"Zona Desfavorable"**, debiéndose computar intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el B. del C. S.A. (ver STJCH Ac. Plenario 4400/16), conforme liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, debiendo cumplimentarse la obligación dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento mediante el depósito judicial en autos.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a la revocación de la sentencia propuesto precedentemente y lo dispuesto por el art. 282 del ritual, corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia.

Atento la forma en que propongo al Acuerdo resolver el recurso en tratamiento, entiendo que corresponde imponer las mismas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

En lo que hace a los honorarios regulados por el magistrado del Inferior, y atento la labor profesional desarrollada y a la normativa aplicable al caso, propongo reajustarlos del siguiente modo: los honorarios de los letrados

patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S. en forma conjunta, se regulan en el 13% del monto del proceso (capital e intereses); los del letrado apoderado de la parte actora Dr. G. V. C., en el 18% del monto referido y los del Perito Contador R. A. C. en el 5% del mismo monto, con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 concs., Ley XIII Nº 4, modificat. y Ley XIII Nº 5).

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC); correspondiendo regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

I.- En virtud de los agravios articulados por la actora y de la disidencia planteada por los colegas que me precedieron en el voto respecto a si debe revocarse o confirmase la sentencia de primera instancia, en tanto en ésta la Jueza de grado rechazó el reclamo de diferencias salariales por falta de pago del rubro “zona desfavorable”, seguidamente analizaré la cuestión sin emitir

opinión respecto del planteo de arbitrariedad, dado que éste fue descartado en los votos precedentes.

II.- Efectuada dicha aclaración preliminar, anticipo que respecto de la cuestión central a resolver voy coincido con la postura del Dr. Fiordelisi, ya que como éste señala en su voto, si la demandada abonaba a la actora como retribución "básica" una suma superior al "mínimo" legal, no puede pretender que las sumas que exceden de dicho mínimo se compensen con el rubro zona desfavorable, que no fue liquidado y cuyo pago se reclama en autos.

Al respecto, es oportuno recordar (i) que el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo, dado que es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del mismo (art. 103 LCT) y (ii) que entre las fuentes principales de su determinación o fijación, sin duda se encuentra la voluntad o acuerdo de partes, que conforme al principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 LCT, debe respetar como piso a los mínimos inderogables fijados por la ley, estatutos profesionales y convenios colectivos de trabajo.

Siendo ello así, es claro que ningún impedimento existe para que trabajador y empleador pacten un salario superior al "mínimo" legal que pueda estar fijado por resoluciones de la autoridad laboral o por negociación colectiva y el acuerdo en tal sentido, en tanto es en beneficio del trabajador, no está sujeto a formalidad ni homologación alguna y sin duda, puede surgir acreditado de la imputación realizada en los correspondientes recibos de haberes, como en mi criterio ocurre en el presente caso.

La ley 26.844 que regula el "Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares" y que resulta aplicable al caso, establece en su art. 18 que "el salario mínimo por tipo, modalidad y categoría profesional será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas

Particulares (CNTCP), cuya cuantía deberá establecerse para todo el territorio nacional, sin perjuicio de los mejores derechos que se establezcan mediante convenio colectivo de trabajo".

Asimismo, al igual a lo previsto en los arts. 138 y 140 de LCT, la mencionada ley 26.844 en su art. 23 precisa que "todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el dependiente" y en su art. 21 puntualiza que el recibo, entre otros datos, deberá contener: a) Nombres y apellido del empleador, su domicilio y su identificación tributaria. b) Nombres y apellido del personal dependiente y su calificación profesional. c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial del modo para su determinación. d) Total bruto de la remuneración básica y de los demás componentes remuneratorios.

Conforme a la normativa reseñada, en el caso del personal de casas particulares, como en todo tipo de relación laboral registrada, el pago del salario debe instrumentarse con recibo y éste obligatoriamente debe contener la composición detallada de la remuneración. Por tal razón, el empleador, que es quien confecciona el recibo de haberes, debe indicar y discriminar cada rubro que paga, de no hacerlo así todo lo pagado debe ser imputado a remuneración convenida.

En otras palabras, como señala la doctrina, "si el empleador abonó al trabajador una suma superior al básico de convenio, extendiendo un recibo sin discriminación alguna, el importe respectivo no podrá ser imputado más tarde a un adicional, a vacaciones, a aguinaldo, etc. (Ley de Contrato de Trabajo – Comentada – Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, T° II, pag. 1323).

Para finalizar con la cuestión, resta señalar que no puede ser admitido el argumento alegado por accionada a modo de justificación de la falta de imputación de los pagos que sostiene haber realizado respecto del rubro reclamado, ya que contrariamente a lo indicado al contestar demanda, el

sistema de confección de recibos de AFIP permite agregar conceptos de pagos y entre éstos, es posible seleccionar los rubros “vacaciones”, “viáticos”, “presentimos”, “zona desfavorable”, etc…

Por lo hasta aquí expresado, en mi criterio y en el marco del contrato individual de trabajo que vinculó a las partes, las sumas abonadas y consignadas en los recibos agregados en autos debe ser imputada a remuneración básica convenida y en consecuencia, el reclamo de diferencias salariales por falta de pago del rubro “zona desfavorable” debe prosperar.

En definitiva, como propone el Dr. Fiordelisi en su voto, corresponde revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la demanda por la suma de $ 83.495,99 (conf. pericia contable – fs. 65/65 vta.) y a dicho monto se deben adicionar intereses, desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago, a la tasa activa de descuentos de documentos del B. del C. S.A.

Dado que postulo revocar el pronunciamiento apelado y receptar la demanda, por lo dispuesto por el art. 282 del CPCC debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los honorarios allí fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.

III.- <u>Conclusión</u>:

Por todo lo expuesto en los apartados precedentes, propongo:

I). Revocar la sentencia recurrida en cuanto rechaza la demanda;

II). Hacer Lugar a la demanda condenando a la demandada T. E. O. a pagar a la actora L. V. A. la suma de $ 83.495,99.-, con más intereses que se deben calcular, desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago, a la tasa activa de descuentos de documentos del B. del C. S.A.

IV.- <u>Costas del proceso</u>:

En cuanto a las costas fijadas en primera instancia, como anticipé, deben ser readecuadas al resultado que postulo (art. 282 del CPCC) y en virtud del

mismo, deben imponerse íntegramente a la demandada que finalmente reviste la calidad de vencida (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

Asimismo, debe modificarse la regulación de honorarios efectuada en dicha instancia y al respecto, propongo que los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en forma conjunta, se fijen en el 13%; los del letrado apoderado de la actora, Dr. G. V. C., en el 18% y los del Perito Contador, R. A. C., en el 5%, en todos los casos del monto del proceso, con más el I.V.A. de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 concs., Ley XIII Nº 4).

Respecto de las costas de la Alzada, también propongo que se impongan a la demandada en su condición de vencida (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC); debiendo fijarse los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los regulados por las tareas de primera instancia y los del letrado de la actora, Dr. G. V. C., en el 35% de los fijados en dicha instancia, ello sin perjuicio del mínimo legal que pueda corresponder y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4). Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.RECHAZAR el recurso interpuesto y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todos sus términos.

2.-IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto a apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

3.-REGULAR los honorarios de los letrados R. J. M C. y R. A. S., en conjunto, el 30 %; y los del abogado G. V. C. en el 25 % de la cantidad fijada en la

Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a los fundamentos precedentemente vertidos y en razón de mi **disidencia** con el distinguido colega integrante de esta Alzada, Dr. Julián Emil Jalil, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia apelada.

2) HACER LUGAR LA DEMANDA incoada por la actora en reclamo del rubro "Zona Desfavorable".

3) CONDENAR a la demandada T. E. O. a pagar a la actora L. V. A. la suma de **$ 83.495,99 (Ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 99/100)**, por los períodos no prescriptos de las sumas no abonadas correspondiente al rubro **"Zona Desfavorable"**, debiéndose computar intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el B. del C. S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16), debiendo cumplimentarse la obligación dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento mediante el depósito judicial en autos.

4) ADECUAR las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), imponiendo las mismas a la demandada vencida y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en forma conjunta, en el 13% del monto del proceso (capital e intereses); los del letrado apoderado de la parte actora Dr. G. V. C. en el 18% del monto indicado y los del Perito Contador R. A. C. en el 5% sobre el mismo monto,

con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 concs., Ley XIII Nº 4, modificat. y Ley XIII Nº 5).

5.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC); correspondiendo regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia apelada.

2) HACER LUGAR LA DEMANDA incoada por la actora en reclamo del rubro "Zona Desfavorable".

3) CONDENAR a la demandada T. E. O. a pagar a la actora L. V. A. la suma de **$ 83.495,99 (Ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 99/100)**, por los períodos no prescriptos de las sumas no abonadas correspondiente al rubro **"Zona Desfavorable"**, debiéndose computar intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su cancelación, a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el B. del C. S.A. (conf. STJCH Ac. Plenario 4400/16), debiendo cumplimentarse la obligación dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento mediante el depósito judicial en autos.

4) ADECUAR las costas y honorarios de Primera Instancia (art. 282 CPCC), imponiendo las mismas a la demandada vencida y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en forma conjunta, en el 13% del monto del proceso (capital e intereses); los del letrado apoderado de la parte actora Dr. G. V. C. en el 18% del monto indicado y los del Perito Contador R. A. C. en el 5% sobre el mismo monto, con más el I.V.A. en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 concs., Ley XIII Nº 4, modificat. y Ley XIII Nº 5).

5.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC); correspondiendo regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. R. J.M. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**